



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Mensaje

Número:

Referencia: Mensaje: Ley - Sustituye el undécimo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones - quebrantos

AL H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de remitir el Proyecto de Ley modificatorio de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, a los fines de disponer la actualización de los quebrantos impositivos.

En tal sentido, cabe recordar que mediante el artículo 59 de la Ley N° 27.430, en lo que aquí concierne, se habilitó la posibilidad de actualizar determinados conceptos enumerados en los artículos expresamente mencionados en el entonces segundo párrafo del artículo 89 (actual artículo 93) de la ley del gravamen, con la condición de que se trataben de adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se iniciaron a partir del 1° de enero de 2018.

Al respecto, debe tenerse presente que la actualización de los quebrantos impositivos se encuentra normada en el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, cuyo undécimo párrafo prevé que: “Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida”.

Si bien el undécimo párrafo del artículo 25 de la ley del tributo se encuentra plenamente vigente, el coeficiente de actualización que debe considerarse es UNO (1), toda vez que el artículo 93 de la ley del impuesto, salvo para las excepciones expresamente mencionadas en su segundo párrafo -entre las que no se encuentran los quebrantos-, en su primer párrafo dispone que debe estarse a lo previsto en el artículo 39 de la Ley N° 24.073.

En ese sentido, cabe recordar que dicho artículo 39 prevé que a los fines de las actualizaciones de valores previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1° de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992,

inclusive.

Atento a ello, el presente proyecto tiene por finalidad autorizar la actualización de los quebrantos impositivos vedada, hasta el presente, en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, para aquellos que se generen en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2025, inclusive.

A su vez, se propone que se admita la actualización respecto de los quebrantos que se hubieran generado con anterioridad a aquella fecha, que sean pasibles de cómputo en los ejercicios fiscales señalados en el párrafo anterior, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se inicie a partir del 1° de enero de 2025 y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

La señalada actualización de quebrantos resultará de aplicación para aquellos contribuyentes que hayan presentado y cumplido con la obligación del mencionado gravamen -de acuerdo con la normativa vigente- por los períodos no prescriptos iniciados hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive; caso contrario, se admite la regularización de la obligación por los períodos no prescriptos, abonando el importe de ese gravamen, oportunamente no ingresado -quedando condonados los intereses, multas y demás sanciones, como así también extinguida la acción penal tributaria, de corresponder- en la forma y condiciones que, a esos efectos, determine el MINISTERIO DE ECONOMÍA y en hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Por lo expuesto, se somete a su consideración el proyecto de ley referido, cuya pronta sanción se solicita.

Saludo con mi mayor consideración.

Digitally signed by CAPUTO Luis Andres
Date: 2025.01.17 20:50:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FRANCOS Guillermo Alberto
Date: 2025.01.17 21:17:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2025.01.17 21:17:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.17 21:18:11 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Ley - Sustituye el undécimo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones - quebrantos

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el undécimo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida”.

ARTÍCULO 2º.- Incorpóranse como últimos DOS (2) párrafos del artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los siguientes:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación para la actualización prevista en el artículo 25 respecto de los quebrantos generados en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2025, inclusive. La mencionada actualización también resultará procedente para aquellos quebrantos que se hubieran generado en los ejercicios fiscales iniciados hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive, que sean pasibles de cómputo en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2025, inclusive y a tales efectos, la variación del IPC a considerar será la operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se inicie a partir del 1º de enero de 2025 y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida, hasta su absorción total o cuando hubieran transcurridos CINCO (5) años desde aquel en que se hubiere originado, lo que ocurra primero.

A los fines de que resulte aplicable la actualización de los quebrantos, el contribuyente debe haber presentado y cumplido con la obligación del mencionado gravamen -de acuerdo con la normativa vigente- por los períodos no prescriptos iniciados hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive. En caso de incumplir dicha condición, podrá regularizar su obligación por los períodos no prescriptos, abonando el importe de ese gravamen, oportunamente no ingresado -quedando condonados los intereses, multas y demás sanciones, como así también extinguida la acción penal tributaria, de corresponder- en la forma y condiciones que, a esos efectos, determine el MINISTERIO DE ECONOMÍA y en hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas”.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efectos para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2025, inclusive.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by CAPUTO Luis Andres
Date: 2025.01.17 20:50:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FRANCOS Guillermo Alberto
Date: 2025.01.17 21:14:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2025.01.17 21:20:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires